

Año 1826:

- Decreto: Garantización de los billetes del Banco de Descuentos, de fecha 8 de Enero de 1826.
- Decreto: Retención á disposición del Gobierno del metálico existente en la caja del Banco de Descuentos.-Operaciones de este último.-Se afectan á la garantización de sus billetes los fondos destinados á la formación del Banco Nacional, de fecha 9 de Enero de 1826.
- Ley: de creación del “Banco Nacional”, de fecha 28 de Enero de 1826.
- Ley: Renta, amortización y aplicación de los fondos provenientes del empréstito de 15.000.000 mandado negociar por el Congreso General, de fecha 28 de Enero de 1826.
- Ley: Sobre transacción entre el Banco Nacional y los contratistas para la acuñación de moneda de la Rioja, de fecha 28 de Enero de 1826.
- Decreto: Nombramiento de Presidente y Directores del Banco Nacional, de fecha 2 de Febrero de 1826.
- Ley: Consolidación de la deuda anterior al 1º de Febrero de 1820, de fecha 15 de Febrero de 1826.
- Ley: Designación de la ciudad de Buenos Aires para Capital de la República.-Condición en que queda la Provincia del mismo nombre, como resultado de la espresada designación, de fecha 4 de Marzo de 1826.
- Resolución: Cesa en sus funciones el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en virtud de la ley que designa la Capital de la República, de fecha 7 de Marzo de 1826.
- Decreto: Circulación y valor de los billetes del Banco Nacional, de fecha 13 de Marzo de 1826.
- Decreto: Prohibiendo la enagenación, en cualquiera forma que sea, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, de fecha 16 de Marzo de 1826.
- Decreto: Reglamentación de la ley sobre consolidación de la deuda interior, de fecha 16 de Marzo de 1826.
- Decreto: Liquidación de la deuda interior posterior al 1º de Febrero de 1820, de fecha 16 de Marzo de 1826.
- Decreto: Establecimiento de una Comisión liquidadora de la deuda interior, de fecha 16 de Marzo de 1826.
- Resolución: Nombramiento del Presidente y Vice del Crédito Público, de fecha 5 de Abril de 1826.
- Decreto: Circulación de los billetes del Banco Nacional, de fecha 12 de Abril de 1826.
- Decreto: Sobre ocupación de terrenos de propiedad pública, de fecha 15 de Abril de 1826.
- Decreto: Condición que debe revestir toda concesión de terreno en enfiteusis, de fecha 21 de Abril de 1826.
- Ley: Forma en que debe hacer el Banco Nacional el pago de sus billetes, de fecha 5 de Mayo de 1826.
- Decreto: Obligación de recibir los billetes del Banco en pago de cualquier crédito ú obligación, de fecha 10 de Mayo de 1826.
- Ley: Concesión de terrenos en enfiteusis, de fecha 18 de Mayo de 1826.
- Decreto: Supresión de la Tesorería General.-Se hace cargo de ella el Banco Nacional, de fecha 20 de Mayo de 1826.

De la libertad al desorden **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

- Decreto: Disponiendo que toda obligación á favor ó en contra del Estado, se contraiga sobre la base de su pago en billetes del Banco Nacional.-Admisión de estos últimos por su valor escrito en todas las oficina publicas de recaudación, de fecha 24 de Mayo de 1826.
- Decreto: Fondos afectados al servicio de la Administración del Crédito Público y Caja de Amortización, de fecha 12 de Junio de 1826.
- Ley: Autorizando al Gobierno para depositar en Inglaterra las cantidades destinadas al pago de la amortización é intereses del empréstito de cinco millones de pesos, de fecha 13 de Junio de 1826.
- Decreto: Comisión examinadora de las cuentas de la Administración del Crédito Público y Caja de Amortización correspondientes al año de 1825, de fecha 13 de Junio de 1826.
- Decreto: Aprobando la elección de Don Antonio Dorna para integrar la Junta de Administración del Crédito Público y Caja de Amortización, de fecha 22 de Junio de 1826.
- Decreto: Aprobando la elección de Don Pedro Capdevila para integrar la Junta de Administración del Crédito Público y Caja de Amortización, de fecha 27 de Junio de 1826.
- Decreto: Reglas generales para la concesión de terrenos solicitados en enfiteusis, de fecha 27 de Junio de 1826.
- Decreto: Jurys para la tasación de los terrenos solicitados en enfiteusis, de fecha 27 de Junio de 1826.
- Decreto: Tasación de los terrenos concedidos en enfiteusis, de fecha 28 de Junio de 1826.
- Decreto: Establecimiento del “Gran Libro de Propiedad Pública”, de fecha 30 de Junio de 1826.
- Decreto: Regla general para la normalización de las ventas hechas por la Comisión de bienes extraños, de posesiones rurales fundadas en terrenos de propiedad pública, de fecha 5 de Julio de 1826.
- Decreto: Disponiendo que los ríos ó arroyos permanentes, sirvan de límite divisorio de los terrenos concedidos en enfiteusis.-Distribución proporcional de aguadas entre los enfiteusis, de fecha 6 de Julio de 1826.
- Decreto: El Diputado D. Miguel Riglos es nombrado para integrar la Comisión examinadora de las cuentas del Estado, en lugar de D. Félix Castro, que renunció, de fecha 17 de Julio de 1826.
- Decreto: Se declara que los terrenos de propiedad pública, destinados á quintas en los pueblos de campaña, están comprendidos en la ley de 18 de Mayo de 1826, quedando obligados los ocupantes á solicitarlos en enfiteusis, de fecha 5 de Agosto de 1826.
- Decreto: Se autoriza al Banco Nacional para emitir vales de 10 y 20 décimos, rescatables con la primera menor que se selle-Se prohíbe la emisión de vales por particulares, mandando recoger los existentes, de fecha 17 de Agosto de 1826.
- Decreto: Disponiendo que no puedan establecerse por particulares, Bancos ó Compañías consolidadas, sin previa autorización legislativa.-El Gobierno declara que se opondrá á toda autorización de este género que tienda á permitir las emisiones particulares, de fecha 24 de Agosto de 1826.
- Decreto: Reconocimiento de Lord Posomby en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B, de fecha 18 de Setiembre de 1826.
- Decreto: Traza de la nueva línea de fronteras, establecimiento de fuertes, etc., de fecha 27 de setiembre de 1826.

- Decreto: Uso de bosques de propiedad público, de fecha 25 de Octubre de 1826.
- Decreto: Disponiendo que la tasación de las tierras concedidas en enfiteusis, se haga por varas de frente, y con concepto á legua y media de fondo, de fecha 26 de Octubre de 1826.
- Decreto: Adjudicación de los terrenos que, después de haber pertenecido á corporaciones ó establecimientos públicos, han pasado á ser propiedad del Estado, de fecha 27 de Octubre de 1826.
- Decreto: Pago del canon correspondiente, por los que hubieren obtenido tierras en enfiteusis, de fecha 27 de Octubre de 1826.
- Ley: el Banco Nacional queda relevado de la obligación en que estaba de pagar en lingotes de oro y plata una parte de su giro, comprometiéndose en cambio á suplir al Gobierno, de su fondo metálico, con las cantidades que necesitase para los gastos de la guerra exterior, de fecha 7 de Diciembre de 1826.

Decreto: Garantización de los billetes del Banco de Descuentos.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:-Art. 1º Hasta el establecimiento del Banco Nacional, quedan garantidos por el Congreso General los billetes del de Descuentos de la Provincia de Buenos Aires que á esta fecha tiene en circulación, con calidad que no podrá ella alterarse en lo sucesivo, ni en su total, ni en sus diferentes clases.-Art. 2º Al Gobierno de Buenos Aires encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se le recomienda especialmente el velar sobre el cumplimiento de la condición inserta en el artículo anterior, tomando al efecto y sin pérdida de momento los conocimientos convenientes que pasará oportunamente al Congreso y hará publicar para conocimiento y satisfacción del público.-Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 8 de Enero de 1826.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-Alejo Villegas, Secretario.-Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 100 – 101.

Decreto: Retención á disposición del Gobierno del metálico existente en la caja del Banco de Descuentos.-Operaciones de este último.-Se afectan á la garantización de sus billetes los fondos destinados á la formación del Banco Nacional.

Buenos Aires, Enero 9 de 1826.-Considerando:- 1º Lo que se espone la Junta de Directores del Banco de Descuentos en su nota de ayer.- 2º Que el Banco Nacional está á punto de establecerse con un capital correspondiente al servicio que necesita el Gobierno en las actuales circunstancias, no menos que la demanda creciente de la industria nacional.- 3º Que siendo como es, insuficiente para llenar tales compromisos el capital del Banco de Dscuentos, sus accionistas se hallan dispuestos á concurrir con él á la formación del Banco Nacional.- 4º Que entretanto se realiza el dicho establecimiento las operaciones indispensables al servicio militar fuera de la Provincia, exigen una estracción de moneda metálica, que no puede verificarse sin llevar al extremo los compromisos del Banco y del público, el Gobierno ha acordado y decreta:- Art. 1º Hasta que el Banco Nacional empiece sus operaciones, queda retenido á disposición del Gobierno el metálico existente en la caja del Banco de Descuentos.-Art. 2º El Banco recibirá en pago buenas letras á satisfacción de la Junta de Directores.-Art.

3º El Banco proseguirá sus operaciones y hará sus pagos con los billetes que ahora tiene en circulación de los que pasará hoy una razón clasificada al Ministerio de Hacienda.- Art. 4º El Banco no podrá emitir nuevos billetes.-Art. 5º Aunque el Gobierno considera sobradamente garantidos los del Banco por el capital real del establecimiento, y que además lo están por la Nación, conforme á la ley sancionada por el Congreso General, se declara que lo son igualmente por los fondos efectivos de la Provincia, destinados á la formación del Banco Nacional.-HERAS.-*Manuel José García.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 101.

Ley: de creación del “Banco Nacional”.

El Congreso General Constituyente de las Provincia Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

TITULO I.

FORMACIÓN DEL BANCO.

Art. 1. Queda plenamente autorizado el Poder Ejecutivo para establecer un Banco Nacional, bajo la denominación de *Banco de las Provincias Unidas del Río de la Plata*.-Art. 2º El capital del banco será de 10 millones de pesos.-Art. 3º Los diez millones de pesos serán enterados:-1º Por los tres millones que están en administración, resultantes del empréstito realizado por la Provincia de Buenos Aires.-2º Por el millón que hace el capital del Banco de Descuento.-3º Por una suscripción que se abrirá en todo el territorio de la República.Art. 4º La suscripción se hará en acciones de á 200 pesos.-Art. 5º La suscripción quedará abierta por el término de un año en el territorio de la República en la forma siguiente:-En Buenos Aires por 4 meses y por 8 en las demás Provincias. Las acciones suscritas se pagarán por cuatro partes; la primera cuarta parte al fin del mes en que se haya hecho la suscripción, y las tres restantes al fin de cada uno de los tres meses siguientes.-Podrá sin embargo anticiparse el entero al arbitrio de los mismos suscritores. Pasados los términos señalados para dentro y fuera de Buenos Aires, el entero de las suscripciones se hará de una vez.-Art. 6º Los suscritores tendrán en el dividendo, que debe hacer al vencimiento de primer año, la parte que corresponda al tiempo en que hubiesen realizado la suscripción.-Art. 7º Al vencimiento del año, el Presidente y directores con intervención del Ministro de Hacienda y aprobación del Gobierno, resolverán sobre el premio que convenga señalar á las acciones que pudieran suscribirse.-Art. 8º Las acciones cuyo capital no sea enterado al vencimiento del último plazo, quedan sin efecto y el suscriptor perderá la mitad de las cantidades que hubiese entregado.-Art. 9º Las acciones por medio de sus respectivos títulos, serán negociables y trasmisibles dentro y fuera del territorio de la República.-Art. 10. Conforme á la naturaleza de la sociedad que forma el Banco, ningún accionista responderá por otro ni por mas que el valor de sus acciones.-Art. 11. Al Gobierno corresponde el número de acciones proporcional al capital con que concurre á la formación del Banco.-Art. 12. El Gobierno puede suscribirse por el mayor número de acciones que estime conveniente en el término designado para dentro y fuera de Buenos Aires.-Art. 13. Las acciones que pertenezcan al Gobierno serán negociables y trasmisibles en los términos que establece el artículo 9º.

TITULO II.

DE LA ASAMBLEA DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 14. Habrá una asamblea general de accionistas, compuesta de todos los suscriptores.-Art. 15. Uno mas sobre la mitad del total de votos que correspondan hará

Asamblea.-Art. 16. Los accionistas podrán concurrir por medio de procuradores autorizados con poder especial, que clasifique por bastante la Junta de Directores.-Art. 17. El número de votos á que tendrá derecho cada accionista, será proporcionado al de sus acciones en esta forma: Por una y dos acciones un voto.- Desde dos acciones hasta diez inclusive, un voto por cada dos. Desde diez hasta treinta inclusive un voto por cada cuatro.- Desde treinta hasta sesenta inclusive un voto por cada seis.-Desde sesenta hasta ciento inclusive un voto por cada ocho.-Desde ciento arriba un voto por cada 10.-Art. 18. Ninguno podrá tener mas de treinta votos, tanto en representación de sus propias acciones como de las ajenas.-Art. 19. El Ministro de Hacienda nombrará un comisionado que represente las acciones del Gobierno en las juntas generales de accionistas.-Art. 20. Pasado el primer año del establecimiento, habrá cada seis meses junta general de accionistas.- Sus objetos serán: el nombramiento anual de Directores en la forma que luego se establezca, instruirse por el informe que dará la junta de Directores del progreso y estado del establecimiento, y del monto del dividendo, y nombrar de su seno la comisión que ha de revisar y finiquitar las cuentas del semestre.- Art. 21. La comisión de que habla, el artículo anterior, será nombrada en cada asamblea para el dividendo siguiente.-Desempeñará sus funciones en el preciso término de quince días.-Art. 22. Los accionistas se reunirán también en juntas extraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente la junta de Directores, ó que ante esta lo solicite por escrito y con expresión de los objetos que se propone, un número de accionistas que no baje de cuarenta y sea propietario de mil ó más acciones, debiendo en estos casos darse aviso anticipado de tres meses, al menos, en los papeles públicos espresando en él los objetos de la convocación.-Art. 23. Pero si los motivos, por los cuales se pide la reunión de la junta General de accionistas, fuese de tal naturaleza que demanden una resolución pronta y ellos fuesen deducidos por un número de accionistas que no baje de ciento y que como propietarios ó apoderados representen al menos la cuarta parte de acciones suscritas, en tal caso la junta general se reunirá en el preciso término de quince días.- Art. 24. Pasada la primera elección no tendrán voto en la junta general de accionistas, sino los que lo fuesen por derecho adquirido, y del que haya constancia en el Banco tres meses antes del día en que esta se celebre.-Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende á los apoderados cuyos poderes especiales no hayan sido presentados tres meses antes y calificados por bastantes por la junta de Directores.-Art. 26. En estas Asambleas la votación se hará por signos de afirmación ó negación, escepto el caso de elección, en que firmará el que sufraga.-Art. 27. Será siempre necesaria la mayoría de sufragios para que haya resolución, pero en las elecciones bastará la pluralidad respectiva.

TITULO III.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL BANCO.

Art. 28. La administración principal del Banco se compondrá de diez y seis Directores mientras el capital no esceda de seis millones, y de veinte en escediendo de aquella suma.-Art. 29. Los Directores deberán ser propietarios de veinte acciones.-Art. 30. Los Directores durarán por el término de un año y podrán ser reelegidos al arbitrio de la Asamblea General de accionistas.-Art. 31. Los Directores nombrarán de entre ellos un Presidente á pluralidad absoluta de sufragios. El Presidente cesará en su empleo al fin de cada dividendo, mas podrá ser continuado por reelección.-Art. 32. El Presidente y Directores no entrarán en el ejercicio de sus funciones, sin la prévia aprobación del Gobierno: cuando no la obtengan serán reemplazados.-Art. 33. El Presidente no tendrá voto, si no en igualdad de sufragios opuestos.-Art. 34. La firma de que use el Presidente será: *Presidente y Directores del Banco de las Provincias Unidas del Río de la Plata.*- Art. 35. El Presidente dependerá inmediatamente de la Junta de Directores, y tendrá a su

cargo la observancia de este estatuto y del Reglamento de la administración, debiendo reclamarla en todos los casos en que se infrinja.- Presidirá la Asamblea General de accionistas y la Junta de Directores.- Será el Gefe inmediato de todos los Departamentos del Banco.-Llevará la firma autorizada por el Secretario en toda correspondencia.- Inspeccionará el libro de acuerdos en que el secretario debe registrar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y Junta de Directores.-Art. 36. En los casos de enfermedad o ausencia necesaria será suplido por uno de los Directores que él mismo nombrará con aprobación de la junta de estos.-Art. 37. Será del cargo de la Junta de Directores, formar el Reglamento para la administración del banco, acordar todas las medidas que juzgue oportunas para la prosperidad del establecimiento: dar a su giro la extensión conveniente con arreglo á este Estatuto: resolver en todos los negocios que haga el Banco y prescribir el método y precauciones que deban observarse.-Art. 38. El Reglamento que forme la Junta de Directores, será presentado á la aprobación del Gobierno por medio del Ministro de Hacienda.-Art. 39. Para que haya Junta deberá concurrir al menos la mayoría de Directores; y uno mas sobre la mitad de los presentes hará resolución, escepto los casos de elecciones en que bastará la simple pluralidad.-Art. 40. La Junta de Directores nombrará de su seno una comisión de cuentas y tesorería, compuesta de tres Directores á mas del Presidente: sus funciones serán revisar cada mes los libros de acuerdos, correspondencia y contaduría: hacer el balance mensual, el recuento general de la caja y tesoro reservado en todos sus ramos, incluso el de billetes.- Del resultado de sus operaciones, dará cuenta á la Junta de Directores, que lo hará registrar en el libro de acuerdos.-Art. 41. La Junta de Directores nombrará un Contador, un Tesorero y un Secretario para el buen servicio del establecimiento.-Art. 42. Los empleados de que habla el artículo anterior tendrán los dependientes necesarios en sus oficinas, los cuales serán nombrados por la Junta de Directores á propuesta en terna de sus respectivos inmediatos Gefes, que responderán de su buena comportamiento.-Art. 43. Cada uno de los empleados y dependientes de Banco dará fianza de responsabilidad de su buena conducta, la suma será acordada por la Junta de Directores, pero deberá ser cuando menos, cinco veces mas que el sueldo anual respectivo.-Art. 44. Los Directores servirán gratuitamente sus destinos, y señalarán al Presidente y empleados la compensación y sueldos correspondientes á su servicio.

TITULO IV.

DE LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Art. 45. En las plazas del Estado, en que la Junta de Directores lo juzgue conveniente, se establecerán cajas subalternas con los fondos que por la principal se les acuerde.-Art. 46. Las cajas subalternas serán administradas por los Comisionados y empleados que la administración principal juzgue necesarios para los respectivos establecimientos, y la naturaleza de sus operaciones será también reglada por la administración principal.-Art. 47. Las compensaciones de dichos empleados y las que deben tener los Presidentes de estas cajas subalternas serán establecidas por la misma administración principal.

TITULO V.

OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 48. El Banco estará abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en todos los días del año, á escepción de los Domingos y fiestas más principales, pero de modo que nunca se verifique que esté cerrado por más de dos días en la semana.-Art. 49. No tendrá directa ni indirectamente otro giro que el que le designa el estatuto.-Art. 50. Bien sea en la caja principal, bien en las subalternas, descontará letras bajo la garantía de dos firmas, que clasifique por buenas las Junta ó administraciones respectivas.-Art. 51. El premio del descuento no podrá esceder de

medio por ciento mensual, ni el término de noventa días.-Art. 52. Hará el giro de letras, bajo competentes garantías sobre aquellas plazas en que tenga establecido crédito, bien sea dentro del mismo Estado ó fuera de él.-Art. 53. Recibirá sumas en depósito, sobre las cuales girara letras, bien sea de unas en otras cajas o sobre principal.-Los Directores de estas acordaran el premio y plazo.-Art. 54. Recibirá igualmente sumas en depósito de Gobierno, sociedades, corporaciones ó individuos residentes en el país ó fuera de él, sobre las cuales pagará letras á la vista.-Art. 55. Podrá recibir en depósito, monedas extranjeras, y pastas de oro ó plata.-Art. 56. A los que depositaren dichas monedas extranjeras, pastas de oro ó plata, acciones suscritas y pagadas, ó billetes de fondos públicos, se les podrá abrir, sobre sola su firma, un crédito proporcionado al valor depositado.-Art. 57. En los casos que lo juzgue necesario la Junta de Directores podrá tomar dinero á interés con previa aprobación del Ministerio de Hacienda.-Art. 58. Podrá adquirir y conservar aquellas fincas solamente que necesitase para la comodidad de su giro.-Art. 59. Se encargara de cobranzas, bien sea de Gobiernos, corporaciones y sociedades, bien de individuos particulares, mas sin llevarlos á juicio.-Art. 60. Podrá acuñar moneda de oro y plata bajo el tipo, ley y valor que la Legislatura le señale; y en la cantidad que el Gobierno le asigne.-Art. 61. Podrá emitir á la circulación billetes pagaderos á la vista y al portador, bajo las precauciones que la Junta de Directores acuerde.-Art. 62. En el primer año el Gobierno reglará la cantidad y el valor de los billetes que se emitan á la circulación; pasado este será reglado por la ley.-Art. 63. No podrá hacer empréstito á ningún otro Gobierno que no sea el General de la Nación, y aun respecto de éste, será necesario previo acuerdo de la Junta General de accionistas, á escepción del caso que se expresará en el artículo 71.-Art. 64. Pasado el primer año del establecimiento del Banco, se hará cada seis meses la liquidación de los negocios, que será revisada por la comisión de accionistas de que habla el artículo 20.-Art. 65. La administración principal reglará la forma en que las cajas subalternas deben hacer sus liquidaciones para que el resultado se traiga al dividendo general.-Art. 66. Los productos serán divididos en proporción de las acciones que cada suscriptor tuviere.-Art. 67. La calidad de accionista no dará privilegio ni pondrá obstáculo al giro con el Banco.-Art. 68. El Banco en todas sus operaciones, y muy particularmente en la de descuentos, y en la del balance y recuento mensual que se ordena por el artículo 40, queda bajo la inmediata inspección del Ministro de Hacienda, el cual por si, ó por un comisionado que nombre, podrá cuando lo tenga por conveniente, concurrir á ellas, al solo efecto de asegurarse de la puntual observancia de todas las disposiciones contenidas en este Estatuto.

TÍTULO VI.

DEBERES ESPECIALES DEL BANCO.

Art. 69. El Banco siempre que fuere requerido por el Ministro de Hacienda, facilitará sin premio alguno la traslación de los fondos que el Gobierno necesitare hacer de unos lugares á otros, dentro del Estado donde tenga establecida caja.-Art. 70. Descontará á seis meses de plazo las letras aceptadas y giradas entre el Gobierno y particulares.-Art. 71. Abrirá al Gobierno General un crédito de dos millones de pesos, al premio corriente de su giro, como una anticipación sobre el producto de sus rentas.-Art. 72. Recibirá al premio y plazo ordinario de su giro, los fondos pertenecientes á la caja de ahorros, ó á cualquier otro establecimiento equivalente y que quiera pasarle su administración.

TÍTULO VII.

PRIVILEGIOS DEL BANCO.

Art. 73. El Banco podrá usar del escudo Nacional ó de cualquiera otro que adopte la Junta de Directores, y los que falsifiquen su escudo y billetes serán castigados

como monederos falsos.-Art. 74. En sus transacciones será libre del uso del papel sellado.-Art. 75. La moneda ó pastas de oro, ó plata, que trasporte de unas cajas a otras serán libres de derechos.-Art. 76. Las propiedades invertidas en acciones del banco no pagarán más que la contribución mínima que la ley imponga sobre cualquiera otra especie de propiedad.-Art. 77. Si dichas propiedades pertenecieren á súbditos de alguna potencia con quien esté en guerra la Nación, serán en todo caso inviolables.-Art. 78. Los accionistas, en caso de ejecución civil ó fiscal solo serán obligados á vender en la plaza sus acciones.-Art. 79. Solo el Banco Nacional podrá acuñar moneda en todo el territorio del Estado.-Art. 80. No podrá tampoco establecerse otro cuyo capital esceda de un millón de pesos.-Art. 81. Los privilegios y Estatutos del Banco Nacional serán por diez años.-Art. 82. Pasados los diez años será revisado el Estatuto por la Legislatura Nacional, que podrá hacer las alteraciones que juzgue convenientes.-Art. 83. Si un número de accionistas que no baje de cincuenta, y represente al menos cinco mil acciones, no se conformase con las alteraciones hechas por la Legislatura, podrá separarse de la sociedad y el Banco le devolverá el capital de sus acciones en el término de un año, con el interés correspondiente de su giro.-Art. 84. Pero si la mayoría de accionistas que al mismo tiempo represente la mayoría de acciones, resistiere las alteraciones, acordadas por la Legislatura, se tendrá por disuelta la sociedad, pero será obligado el Banco á continuar sus operaciones con sujeción á este estatuto por el tiempo que le señale el Gobierno General, que no deberá esceder de dos años.-Art. 85. En el caso de que habla el artículo anterior y pasado el término que en él se espresa, el Banco procederá dentro de los seis meses siguientes á recoger los billetes y moneda que hubiese emitido á la circulación, y á liquidar definitivamente los negocios de la sociedad.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1. El Poder Ejecutivo sin pérdida de momento y sin esperar el vencimiento de los plazos, que para la suscripción se acuerda en el artículo 5º, establecerá desde luego el Banco Nacional con los cuatro millones de que habla el artículo 3º.-Art. 2º Al efecto nombrará el Presidente y Directores que lo administren provisoriamente hasta que vencido el término de la suscripción se haga la elección en la forma que queda establecida por la ley.-Lo que de su orden se comunica a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.-Sala del Congreso en Buenos Aires, á 28 de Enero de 1826.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-Alejo Villegas, Secretario.-Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 102 – 105.

Ley: Renta, amortización y aplicación de los fondos provenientes del empréstito de 15.000.000 mandado negociar por el Congreso General.

El Congreso general Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata ha acordado y decreta la siguiente ley:-Art. 1º Desde el día en que entren en servicio los tres millones de pesos resultantes del empréstito realizado por la Provincia de Buenos Aires, que por el artículo 3º de la ley para el establecimiento del Banco Nacional, se destinan como parte de su capital, la renta y amortización que en proporción le corresponda, será pagada por cuenta del Tesoro de la Nación.-Art. 2º Del empréstito de quince millones mandado negociar por el Congreso General se reservarán tres millones de pesos, valor real, para ser empleados oportunamente en los objetos á que por la ley

están destinados los tres de que habla el artículo anterior.-Lo que se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.-Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 28 de Enero de 1826.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Alejo Villegas*, Secretario.-*Al Gobierno encargado del Ejecutivo Nacional.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 105.

Ley: Sobre transacción entre el Banco Nacional y los contratistas para la acuñación de moneda de la Rioja.

Sala del Congreso, en Buenos Aires, Enero 28 de 1826.- Exmo. Señor:- Al ocuparse el Congreso General Constituyente del establecimiento de un Banco Nacional, al que ha concedido el privilegio esclusivo de acuñar moneda en todo el territorio del Estado, ha estendido su consideración á los empeños que el Gobierno de la Rioja había contraído sobre su casa de moneda y privilegio de sellarla con una sociedad particular: así como á los derechos adquiridos por los socios, en virtud del contrato celebrado al efecto; y persuadido de que al mismo Banco Nacional es á quien corresponde transigir con ellos en los términos mas compatibles con lo intereses Nacionales, con el honor del Gobierno de la Rioja, y beneficio de los interesados; y en la confianza de que así lo efectuará, se ha limitado á espedir la ley en el sentido que corresponde, dejando al banco el cuidado de aquella transacción y quiere que V. E. al circular la ley, haga conocer todo lo espuesto, al mencionado Gobierno de la Rioja.-El Presidente que suscribe al comunicar esta resolución del Congreso General al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, tiene el honor de repetirle sus consideraciones de respeto.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Alejo Villegas*, Secretario.-*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 105.

Decreto: Nombramiento de Presidente y Directores del Banco Nacional.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1826.-El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, á consecuencia del artículo 2º de los adicionales á la ley del Congreso General para el establecimiento del Banco ha acordado y decreta:-1º Queda nombrado Presidente del Banco Nacional, Don Juan Pedro Aguirre y Directores D. Manuel H. Aguirre, D. Miguel Riglos, D. José María Rojas, D. Manuel Arroyo, D. Félix Alzaga, D. Pedro Capdevila, D. Sebastián Lezica, D. Diego Brittain, D. Juan Zimmerman, D. Josué Thwaites, D. Juan Molina, D. Manuel Haedo, D. Mariano Fragueiro, D. Braulio Costa, D. Mariano Sarratea, D. Francisco del Sar.-2º Comuníquese esta resolución é insértese en el Registro Nacional.-HERAS.-*Manuel J. García.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 106.

Ley: Consolidación de la deuda anterior al 1º de Febrero de 1820.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:-Art. 1º Queda consolidada toda la deuda interior

del Estado, anterior al 1º de Febrero de 1820 procedente de suplementos, ó servicios á objetos nacionales, y acreditados con documentos originales dados en tiempo y forma: en orden á las deudas de época posterior, el Congreso proveerá por disposiciones ulteriores.-Art. 2º Los acreedores presentarán sus acciones dentro del término de un año contado desde primero de Marzo próximo entrante; pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.-Art. 3º El Poder Ejecutivo Nacional proveerá lo conveniente á la liquidación de esta deuda.-Art. 4º No se proveerá al pago de la deuda Nacional hasta que concluida de todo punto la liquidación, se conozca exactamente su monto.-Art. 5º Quedan especialmente hipotecadas al pago del capital é intereses de la deuda Nacional, las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, cuya enagenación se prohíbe en todo el territorio de la Nación, sin precedente especial autorización del Congreso.-Lo que de orden del Congreso se comunica a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.-Sala del Congreso, en Buenos Aires, Febrero 15 de 1826.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Alejo Villegas*, Secretario.-*Exmo. Sr. Presidente de la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, febrero 16 de 1826.-Acútese recibo, circúlese y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián Segundo de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pags. 110 – 111.

Ley: Designación de la ciudad de Buenos Aires para Capital de la República.-Condición en que queda la Provincia del mismo nombre, como resultado de la espresada designación.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:-Art. 1º La ciudad de Buenos Aires es la Capital del Estado.-Art. 2º La Capital con el territorio que abajo se señalará queda bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura Nacional y del Presidente de la República.-Art. 3º Todos los establecimientos de la Capital son nacionales.-Art. 4º Lo son igualmente todas las acciones, no menos que todos los deberes y empeños contraídos por la Provincia de Buenos Aires.-Art. 5º Queda solemnemente garantido el cumplimiento de las leyes dadas por la misma Provincia, tanto las que consagran los primeros derechos del hombre en sociedad, como las que acuerdan derechos especiales en toda la estensión de su territorio.-Art. 6º Corresponde á la Capital del Estado todo el territorio que se comprende entre el puerto de las Conchas y el de Ensenada; y entre el Río de la Plata, y el de las Conchas, hasta el puente llamado de Marquez, y desde este, tirando una línea paralela al Río de la Plata, hasta dar con el de Santiago.-Art. 7º En el resto del territorio perteneciente á la Provincia de Buenos Aires se organizará por ley especial una Provincia.-Art. 8º Entre tanto dicho territorio quedará también bajo la dirección de las autoridades Nacionales.-Y de orden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.-Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1826.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Alejo Villegas*, Secretario.-*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Gobierno.-Buenos Aires, Marzo 6 de 1826.-Cúmplase, comuníquese en la forma acordada, y publíquese en el pliego adicional al último Registro.-RIVADAVIA.-*Julian S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pags. 111 – 112.

Resolución: Cesa en sus funciones el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en virtud de la ley que designa la Capital de la República.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1826.-En consecuencia de la ley sancionada por el Congreso Constituyente en 4 del presente mes de Marzo, el Presidente de la República declara:-Art. 1º Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha cesado en el ejercicio de sus funciones.-Art. 2º Que dicha ley y esta resolución se circulen á todas las corporaciones, Tribunales y Gefes de las Oficinas de dicha Provincia, para que, dando á una y otra el más pronto cumplimiento, se pongan á disposición del Ministerio á que corresponden.-Art. 3º Que los Ministros por los Departamentos respectivos, impartan desde luego á dichas corporaciones, Tribunales y Oficinas las órdenes que demande el servicio público.-Art. 4º Que el Ministro de Gobierno queda especialmente encargado de la ejecución de la presente, que se publicará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julian S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 112.

Decreto: Circulación y valor de los billetes del Banco Nacional.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1826.-El Presidente de la República, á virtud de la facultad que le acuerda el artículo 62 de la ley para el establecimiento del Banco Nacional, decreta:-Art. 1º El Banco, en ningún caso, pondrá en circulación billetes en cantidad mayor que la de los valores reales que él posea.-Art. 2º El valor de los billetes, será por ahora, el mismo que el de los emitidos por el anterior Banco de Descuentos incorporado hoy al Nacional.-Art. 3º El Ministro de Hacienda es encargado especialmente de velar el puntual cumplimiento de esta resolución que se comunicará al Presidente y Directores del Banco y se dará al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián Segundo de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 113 – 114.

Decreto: Prohibiendo la enagenación, en cualquiera forma que sea, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.-Estando especialmente hipotecadas todas las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, existentes en todo el territorio del Estado, no solo al pago del capital é intereses de quince millones de pesos que como Fondo Público Nacional se reconoce por el artículo 1º de la ley de 27 de Octubre del año anterior, sino también al del capital é intereses de la Deuda Nacional consolidada por la ley de 15 de Febrero del presente, el Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art. 1º Queda prohibida en todo el territorio de la Nación la enagenación por venta, donación, ó en cualquiera otra forma, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública y se declaran nulos y sin efecto los títulos de propiedad que se

obtengan después de esta resolución.-Art. 2º Los Gobiernos de las Provincias pasarán á la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda, una razón en cuanto pueda ser circunstanciada, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, existentes en sus territorios respectivos.-Art. 3º En la razón se expresará el valor de los referidos bienes, precedido al efecto el avalúo y justí precio.-Art. 4º Se espresará igualmente el producto que por ahora rindan dichos bienes, los que estén actualmente destinados á objetos del servicio público y si hay algunos que en consideración á su estado convenga enagenar, para obtener al efecto del Congreso General la autorización especial que se exige por el artículo 5 de la ley de 15 de Febrero.-Art. 5º El Presidente de la República propondrá oportunamente al Congreso General Constituyente, las medidas que considere indispensables con respecto á las tierras de propiedad pública.-Art. 6º El Ministro de Hacienda es encargado de la ejecución de este decreto y de circularlo á todos los Gobiernos de las Provincias mandando publicarlo en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 114.

Decreto: Reglamentación de la ley sobre consolidación de la deuda interior.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.-Con el objeto de que empiece á darse cumplimiento á la ley que para la consolidación de la deuda interior del Estado, sancionó el Congreso General Constituyente el 15 de Febrero anterior, el Presidente de la República ha acordado y decreta.-Art. 1º Todos los acreedores del Estado por suplementos o servicios prestados a objetos nacionales, y anteriores al 1º de Febrero de 1820, deberán presentarse a esclarecer sus acciones en el preciso término que señala el artículo 2 de la ley de 15 de Febrero.-Art. 2º Queda al arbitrio de los mismos acreedores presentarse directamente al Presidente de la República ó ante los Gobernadores de las Provincias donde se hallen ellos establecidos.-Art. 3º En el caso que los acreedores entablen sus solicitudes ante los Gobiernos de las Provincias, darán éstos a los espedientes la sustanciación que sea necesaria, no solo para el esclarecimiento de la lejitimidad de las acciones, sino también para asegurarse que no han sido de algún modo cubiertos los créditos que se reclamen.-Art. 4º Luego que estén los espedientes en estado de resolución, se remitirán, con conocimiento de los interesados, al Ministerio de Hacienda para que recaiga la que corresponde.-Art. 5º Los créditos que se declaren de lejitimo abono se pasarán a una Comisión que se establecerá por decreto separado y á los objetos que en él se espresarán.-Art. 6º El Ministro de Hacienda queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto, que se circulará a todas las Provincias y se publicara en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián Segundo de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 114 – 115.

Decreto: Liquidación de la deuda interior posterior al 1º de Febrero de 1820.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.-Sin embargo que para cumplir con la ley de 15 de Febrero solo debería procederse á liquidar la deuda interior del Estado anterior al 1º de febrero de 820, que es la que por el tenor de dicha ley queda consolidada,

deseando no obstante, anticipar todos los conocimientos necesarios que faciliten al Congreso General Constituyente, el que pueda en oportunidad resolver sobre la deuda posterior á aquella fecha, lo que reclama el crédito nacional, y el interés de los acreedores, el Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art. 1º Al liquidarse la deuda anterior al 1º de Febrero de 1820, los acreedores de época posterior deberán también ocurrir á esclarecer sus acciones en la forma que se establece por el art. 2º del decreto de 15 del presente, y en el término que prefija el artículo 2º de la ley de 15 de Febrero.-Art. 2º Los créditos que se reconozcan de lejítimo abono, se pasarán á la Comisión de que habla el artículo 5º del decreto citado de 15 del presente.-Art. 3º El Presidente de la República pasará oportunamente al Congreso General Constituyente una razón circunstanciada de dicha deuda, y propondrá las medidas que considere convenientes.-Art.4º Circúlese á quien corresponda y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián Segundo Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 115.

Decreto: Establecimiento de una Comisión liquidadora de la deuda interior.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.-El Presidente de la República decreta:-Art. 1º Se establece una Comisión que será encargada de liquidar la deuda consolidada por la ley de 15 Febrero anterior.-Art. 2º Todos los expedientes en que haya recaído el decreto sobre la lejitimidad de un crédito, se pasarán á esta Comisión para la liquidación correspondiente.-Art. 3º La Comisión, luego que haya hecho la liquidación, la pasará al Ministerio de Hacienda para su aprobación.-Art. 4º Aprobada la liquidación se devolverá el expediente a la misma Comisión, que lo conservará archivado hasta su debido tiempo, dando á los interesados un documento que acredite la liquidación de su crédito, para los objetos que puedan convenirles.-Art. 5º La Comisión llevará un registro de los créditos cuya liquidación esté aprobada, para que concluida esta operación, se tenga con exactitud el monto total de la deuda.-Art. 6º Se pasarán también a la misma Comisión los créditos posteriores al 1º de Febrero de 1820, que aunque no comprendidos en la ley de 15 de Febrero anterior, se mandan liquidar por decreto de esta fecha á los objetos que allí se espresan.-Art. 7º Se llevará por la Comisión un registro especial de estos créditos, y concluida su liquidación, pasará al Ministerio de Hacienda una relación circunstanciada y exacta de su monto total, para que tenga efecto lo que se ordena en el decreto que se cita en el artículo anterior.-Art. 8º El Ministro de Hacienda queda autorizado para nombrar en oportunidad los individuos que han de componer la Comisión que se establece en el presente decreto, que se publicará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 115.

Resolución: Nombramiento del Presidente y Vice del Crédito Público.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Abril 5 de 1826.-El Presidente que suscribe tiene el honor de dirigirse al Exmo. Señor Presidente de la República, haciéndole saber que la Sala en sesión de hoy, ha nombrado Presidente de la Administración del Crédito Público, al Señor Don Manuel Pinto, Diputado por la provincia de Misiones, y para Vice-Presidente del mismo establecimiento, a Don José Ignacio Garmendia, Diputado

por Tucumán.-El Presidente que suscribe saluda al Exmo. Presidente de la República con su acostumbrada consideración y aprecio.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*José C. Lagos*, Secretario.-*Exmo. Señor Presidente de la República*.

Buenos Aires, Abril 6 de 1826.-Acúcese recibo e insértese en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador María del Carril*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 118.

Decreto: Circulación de los billetes del Banco Nacional.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:- Interín el Congreso delibera sobre las medidas propuestas por el Poder Ejecutivo, para garantir el valor de los billetes del Banco, deberán estos circular, como hasta el presente, y admitirse en todas las transacciones, como moneda corriente.-De órden del mismo se comunica á V.E. para su conocimiento y cumplimiento.-Sala de sesiones, en Buenos Aires, á 12 de Abril de 1826.-FELIX IGNACIO FRIAS, Vice-Presidente.-*José C. Lagos*, Secretario.-*Exmo. Sr. Presidente de la República*.

Buenos Aires, Abril 13 de 1826.-Acúcese recibo, comuníquese é imprímase en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador María del Carril*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 120.

Decreto: Sobre ocupación de terrenos de propiedad pública.

Buenos Aires, Abril 15 de 1826.-En decreto de 28 de Setiembre de 1824, se ordenó por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que los que sin previo permiso se hallaban ocupando terrenos del Estado, se presentasen á obtenerlos en enfiteusis como estaba mandado por punto general, con la prevención de que no haciéndolo en el preciso término de seis meses perderían su acción de preferencia á ellas.-Esta resolución sobre no haberse ejecutado con todo el rigor que correspondía, la esperiencia ha demostrado que es por sí sola insuficiente respecto de los que ocupan sin título tierras de propiedad pública, para obligarlos á legalizar su posesión. En su consecuencia el Presidente de la república ha acordado y decreta:-Art. 1º Lo dispuesto por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 3 del decreto de 28 de setiembre de 1824, será en lo sucesivo observado con todo rigor y desalojados irremisiblemente, los que sin título ocupen terrenos de propiedad pública, siempre que se denuncien y soliciten por otros en enfiteusis.-Art. 2º Sin perjuicio de lo que en el anterior artículo queda dispuesto, los que en el perentorio término de dos meses no soliciten en la forma generalmente establecida, las tierras del Estado que ocupen, satisfarán el canon que la ley acuerde desde el día en que de propia autoridad se apoderaron de ellas.-Art. 3º Los Comisarios y Jueces de campaña, son obligados á dar cuenta al Ministerio de Gobierno de los terrenos públicos que en sus respectivos distritos estén de notoriedad ocupados sin título lejítimo, para hacer efectivo lo que en el antecedente artículo se ordena.-Art. 4º Por el Departamento de Xolicía se instruirá de esta resolución á los Comisarios, y Jueces de campaña, los que la harán publicar en todos los pueblos de ella, en tres días festivos, y publíquese en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián Segundo Agüero*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 120.

Decreto: Condición que debe revestir toda concesión de terreno en enfiteusis.

Buenos Aires, Abril 21 de 1826.-El Presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta:-Art. 1º En el decreto de orden por el cual se conceda un terreno en enfiteusis, se fijará como condición indispensable, la de que el canon empezará á correr desde que concluya el término de seis meses que prescribe el artículo 5 del decreto de 27 de setiembre de 1825 aun cuando la parte interesada no haya tomado posesión del terreno.-Art. 2º Por el Ministerio de Gobierno se cuidará del cumplimiento de esta resolución, que se insertará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 122 – 123.

Ley: Forma en que debe hacer el Banco Nacional el pago de sus billetes.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:-Art. 1º Queda inhibido el Banco Nacional por el espacio de dos años contados desde el 25 de Mayo de 1826, de pagar sus billetes en otra forma que la siguiente:-Art. 2º En el semestre, desde 25 de Noviembre de este año hasta el 25 de Mayo de 1827, el Banco deberá pagar en lingotes, en la forma que se determinará á continuación hasta la tercera parte de los valores de su giro.-Art. 3º En el de 25 de Mayo de 1827 hasta el 25 de Noviembre del mismo año, el Banco deberá pagar en la forma arriba espresada hasta la cantidad correspondiente a la mitad de su giro.-Art. 4º En el de 25 de Noviembre de 1827 hasta el 25 de Mayo del año siguiente, el Banco deberá pagar del modo que queda espresado hasta la cantidad correspondiente á las dos terceras partes de los valores de su giro.-Art. 5º En la forma y plazos arriba dichos, el Banco pagará los billetes en lingotes de la ley de veinte quilates y peso de cincuenta y tres onzas, por la cantidad de mil pesos cada uno, y en lingotes de plata de la ley de once dineros, y con el peso de trescientas sesenta y cinco onzas cada uno del valor de quinientos pesos.-Art. 6º Cada lingote será marcado con la espresión de la ley, peso y valor, y mas el número especial que le designa.-Art. 7º Para asegurar más la lejitimidad de los lingotes, el Banco los emitirá con certificado especial á cada uno y será así mismo obligado á recibirlos en pago de los créditos que se abran.-Art. 8º Los billetes del Banco Nacional son en todo el territorio de la República, moneda corriente por su valor escrito.-Art. 9º Desde el 25 de Mayo de 1828, el Banco comenzará á pagar sus billetes en moneda metálica.-Art. 10. Dos meses antes del término designado para el pago en moneda, será reglada la forma en que deba hacerse, por la Legislatura Nacional.-Lo que de orden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.-Sala del Congreso, en Buenos Aires, Mayo 5 de 1826.-EDUARDO P. BULNES, Vice-Presidente.-*José C. Lagos*, Secretario.-*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Nayo 8 de 1826.-Cúmplase, acúsesse recibo, y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador María del Carril.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 127.

Decreto: Obligación de recibir los billetes del Banco en pago de cualquier crédito ú obligación.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1826.-Después que por la ley, los billetes del Banco Nacional son moneda corriente en todo el territorio; cuando la Nación no tiene un medio metálico de circulación que le sea propio, y que el Congreso General se dispone á fijar el peso, tipo, y ley de la moneda nacional, es urgente que la autoridad se interponga para no permitir que el interés individual se subleve, y aspire á que se subordinen á él los intereses públicos.-La habitud contraída bajo el réjimen colonial, en que no se conocía otro medio circulante que las onzas de oro y pesos de plata, cuya ley y peso estaba calculado precisamente contra los intereses de estos países, empieza á introducir en los contratos un desorden que deja en incertidumbre el precio de las cosas, y vacilantes las obligaciones que se estipulan. Los menos advertidos son víctimas de la previsión cautelosa con que proceden algunos más espertos. En los contratos empieza á ponerse condiciones que directamente tienden a burlar el cumplimiento de la ley, y frustrar los buenos efectos que ella se propone. Tales condiciones dan motivo á reclamos y cuestiones, que á mas de ocupar a los Tribunales, producen en la sociedad inconvenientes de grave trascendencia. El Presidente de la república, á quien sobre el particular se ha consultado varias dudas por el Tribunal de Comercio, después de haber oído el dictamen del Tribunal Superior de Justicia, y el del Fiscal del Estado, considerando que el orden público y la seguridad de las transacciones reclaman que la moneda corriente reconocida y establecida por la ley sea el único regulador en todo contrato que no sea de puro mutuo: que por ella debe fijarse el precio de las cosas y reglarse las obligaciones á que se comprometen los que contratan: que las antiguas onzas de oro y pesos de plata, no son ya, ni pueden ser en lo sucesivo medio de circulación, sino un artículo de puro comercio: en conformidad á lo que dispone la ley del Congreso General Constituyente de 5 del corriente, ha acordado y decreta:-Art. 1º Todo contrato de venta, locación, préstamo, ú otro cualquiera que por su naturaleza induzca obligación de dar á cierto plazo una cantidad en dinero; resultará legalmente cumplido, siempre que la cantidad estipulada se entregue en la moneda corriente que la ley reconoce como tal en todo el territorio del Estado.-Art. 2º Toda condición que en los contratos arriba espresados tienda á escluir, la intervención de la moneda corriente para hacer efectivos los pagos, se tendrá como no puesta y sin valor ni efecto alguno.-Art. 3º Comuníquese al Tribunal de Comercio y dése al Registro Nacional por el Ministerio de Gobierno.-RIVADAVIA.-*Julián S. Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 128 – 129.

Ley: Concesión de terrenos en enfiteusis.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:-Art. 1º Las tierras de propiedad pública cuya enajenación por la ley de 15 de Febrero, es prohibida en todo el territorio del Estado, se darán en enfiteusis durante el término, cuando menos, de 20 años, que empezarán á contarse desde 1º de Enero de 1827.-Art. 2º En los primeros diez años, el que las reciba

en esta forma, pagará al Tesoro Público la renta ó canon correspondiente á un 8 por ciento anual sobre el valor que se considere á dichas tierras, si son de pastoreo, ó á un 4 por ciento, si son de pan-llevar.-Art. 3º El valor de las tierras será graduado en términos equitativos por un jury de cinco propietarios de los más inmediatos, en cuanto pueda ser al que ha de justipreciarse, ó de tres en caso de no haberlos en aquel número.-Art. 4º El Gobierno reglará la forma en que ha de ser nombrado el jury de que habla el artículo anterior, y el juez que ha de presidirlo.-Art. 5º Si la avaluación hecha por el jury fuese reclamada o por parte del enfiteuta, ó por la del Fisco, resolverá definitivamente un segundo jury, compuesto del mismo modo que el primero.-Art. 6º La renta ó cánon que por el artículo segundo se establece, empezará á correr desde el día en que el enfiteuta se mande dar posesión del terreno.-Art. 7º El cánon correspondiente al primer año, se satisfará por mitad en los dos años siguientes.-Art. 8º Los períodos en que ha de enterarse el cánon establecido, serán acordados por el Gobierno.-Art. 9º Al vencimiento de los diez años que se fijan en el artículo 2º la Lejislatura Nacional reglará el cánon que ha de satisfacer el enfiteuta en los años siguientes, sobre el nuevo valor que se graduará á las tierras, en la forma que la Lejislatura acuerde.-Lo que de órden del mismo, se comunica á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.-Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 18 de mayo de 1826.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-Alejo Villegas, Secretario.-Exmo. Señor Presidente de la República.

Departamento de Gobierno.-Buenos Aires, Mayo 20 de 1826.-Acúsesse recibo, y publicándose en el Registro Nacional, procédase á lo demás con arreglo á lo acordado.-RIVADAVIA.-Julián S. Agüero.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 134.

Decreto: Supresión de la Tesorería General.-Se hace cargo de ella el Banco Nacional.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1826.-En virtud del artículo 54 de los estatutos del Banco Nacional, y el especial avenimiento de los Directores, comunicado al Gobierno en 16 del presente, para que dicho establecimiento haga las funciones de la Tesorería General de la República en la capital y demás Provincias del territorio donde se hallen establecidas cajas subalternas del Banco, y se establecieren en lo sucesivo, el Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art. 1º Queda abolida la Tesorería General que se creó por decreto de 28 de agosto de 1821, y se reasumen sus funciones en el Banco Nacional.-Art. 2º El Banco Nacional, abrirá una cuenta corriente al Ministerio de Hacienda que comprenda todo lo que por su cuenta pague y reciba.-Art. 3º La cuenta corriente de que habla el artículo anterior se balanceará al fin de cada mes, y se cargará en ella el interés sobre las anticipaciones que el Gobierno solicite, conforme á la ley de 28 de enero.-Art. 4º Los recaudadores subalternos de rentas vertirán semanalmente en el Banco la suma recaudada en nombre del Colector General y con el recibo correspondiente del Banco dado en tiempo, satisfarán á la Colecturía General por las sumas que han debido poner en ella con arreglo á la ley.-Art. 5º El Colector General depositará también en la Tesorería del Banco, todo lo que se recaude en su oficina, por ahora cada semana, y cuantas veces se encuentre con diez mil pesos, depositará así mismo todas las letras de Aduana.-Art. 6º Las oficinas de recaudación podrán cancelar los adeudos de los contribuyentes, presentando estos recibos del Banco que acrediten haberlos allí cubierto.-Art. 7º Todas las deudas del Estado por contribución, derechos, letras, ú otras de plazos cumplidos, se exigirán por las oficinas de recaudación con el

interés además que hubieren causado, que en todo caso será el mismo que el Gobierno paga al Banco Nacional.-Art. 8º La Recaudación General de las rentas públicas se reglará por un decreto posterior.-Art. 9º El Banco Nacional pagará todos los libramientos del Ministerio de Hacienda.-Art. 10. El Ministro de Hacienda, firmado que sea cualquier decreto de pago, girará sobre el Banco en favor del interesado, entregando a este el libramiento al poner su recibo al fin del documento que quedará en poder del Oficial Mayor del Departamento.-Art. 11. Los libramientos que gire el Ministro de Hacienda serán numerados é impresos con llave doble, de las cuales una quedará en Secretaria á cargo del Mayor, y la otra se remitirá al Banco, la numeración se renovará cada mes.-Art. 12. El Oficial Mayor pasará los documentos satisfechos diariamente al contador liquidador, el cual, después de la toma de razón de aquellos que influyan en sus liquidaciones, los remitirá también diariamente al Contador encargado del manual y mayor nacional.-Art. 13. El Oficial Mayor llevará un registro de los libramientos que gire el Ministro, y pasará una razón mensual de ellos al Contador encargado del manual y mayor nacional.-Art. 14. Queda encargada al Ministro de Hacienda la ejecución de este decreto que se insertará en el Registro Nacional y se comunicará á quienes corresponde.-RIVADAVIA.-*Salvador M. del Carril.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 133.

Decreto: Disponiendo que toda obligación á favor ó en contra del Estado, se contraiga sobre la base de su pago en billetes del Banco Nacional.-Admisión de estos últimos por su valor escrito en todas las oficina publicas de recaudación.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1826.-Circunstancias de todo género, el receso, principalmente, que ha hecho el comercio exterior del orden natural y de sus vías ordinarias en este país, á causa de la guerra en que se halla la República, y la crisis de crédito, y los embarazos pecuniarios en que ha estado y permanece el principal mercado de Europa; todo ha concurrido simultáneamente á hacer sentir en un momento lo defectuoso del sistema monetario, que se conocía en estas Provincias, reglado en su peso y ley, precisamente contra sus mismos intereses.-Felizmente cuando esta necesidad iba á presentarse con toda su fuerza, por la absoluta deficiencia de moneda metálica, que hablan producido las causas enunciadas, el conocimiento de los principios de la ciencia del crédito y su prudente aplicación al establecimiento del Banco Nacional, salvó á la autoridad del necesario compromiso en que se hubiera visto, de dar algún medio circulante, que podía desacreditarse aun antes de que el Gobierno se hallase provisto de garantir ó sostener su circulación.-Así es que por fortuna el papel moneda no es todavía una medida de las autoridades de este país, para ocurrir al conflicto en que se hallaba el crédito público y comercial, cuando el Congreso se vio en la necesidad de declarar por la ley de 6 del presente, como único medio circulante, á los billetes del Banco Nacional, que por su naturaleza y las precauciones que reglan la medida y la conducta del Banco, difieren esencialmente de aquella operación.-Pero, entre tanto la costumbre á no considerar como moneda si no las especies metálicas, que habían dejado de ser otra cosa que artículos preciosos de cambio, en el mismo hecho de no bastar á representar los valores, materias ú objetos de transacción, empezaba á introducir, en los contratos, condiciones que inducían variación en el precio de las cosas, en la confianza sobre los mismos efectos que la ley había adoptado por único medio circulante, y en el comercio en general.- Esto fue reglado en consecuencia por el decreto fecha diez del presente, que tiene por base que la moneda corriente, reconocida por la ley, es el único regulador de

todo contrato que no sea de puro mutuo. Sin embargo, el Presidente de la República, reconociendo que aún faltan á los medios de ejecución de aquella ley, la garantía y el ejemplo invariable de las transacciones públicas, ha acordado y decreta:-Art. 1º El gobierno de la República no contraerá obligación á dar ó pagar alguna cantidad, si no es con los billetes del Banco Nacional, reconocidos por la ley, moneda corriente, por su valor escrito en todo el territorio de la República.-Art. 2º Las oficinas de recaudación recibirán por el mismo valor y en la misma moneda, todos los impuestos y derechos que forman el Tesoro Nacional.-Art. 3º Esta disposición y la ley de 5 de Mayo se comunicarán á los Gobiernos de las Provincias para que la publiquen hagan, obedecer y cumplir.-Art. 4º Queda encargada la ejecución de este decreto al Ministro Secretario de Hacienda que la comunicará e insertará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador M. del Carril.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 134 – 135.

Decreto: Fondos afectados al servicio de la Administración del Crédito Público y Caja de Amortización.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:-Para el servicio que demande la Administración del Crédito Público, y caja de amortización del Estado, en el año entrante de 1827, se asigna la cantidad de 6.682 pesos sobre los fondos generales del Estado.- Y de orden del mismo se comunica á V.E. para su inteligencia y cumplimiento.-Sala de sesiones, en Buenos Aires, Junio 12 de 1826.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Juan C. Varela, Secretario.-Exmo. Señor Presidente de la Republica.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Junio 13 de 1826.-Acútese recibo, comuníquese, y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-Salvador M. del Carril.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 136.

Ley: Autorizando al Gobierno para depositar en Inglaterra las cantidades destinadas al pago de la amortización é intereses del empréstito de cinco millones de pesos.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta:-*Artículo único.*-Queda el Gobierno autorizado hasta que se organice una caja de administración del Crédito Público Nacional, para poner en Inglaterra las cantidades correspondientes para el pago de intereses de cada semestre y de la amortización del capital de cinco millones de pesos, negociados con arreglo á la ley de 28 de noviembre de la H.S. de R. de la Provincia de Buenos Aires.-Y se comunica á V.E. de orden del mismo á los efectos consiguientes.-Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 13 de 1826.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Juan C. Varela, Secretario.-Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Junio 15 de 1826.-Acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador M. del Carril.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 137.

Decreto: Comisión examinadora de las cuentas de la Administración del Crédito Público y Caja de Amortización correspondientes al año de 1825.

Buenos Aires, Junio 13 de 1826.-El Presidente que suscribe, tiene el honor de poner en noticia del Exmo. Señor Presidente de la República que en la sesión de anoche han sido nombrados por el Congreso para inspeccionar y juzgar las cuentas de la Administración del Crédito Público y caja de amortización, correspondientes al año anterior de 1825, con arreglo á la ley, los Señores representantes en el mismo Cuerpo Nacional D. Pedro Feliciano Cavia, D. Félix Castro, y D. Silvestre Blanco.-El Presidente que suscribe, saluda al Exmo. Presidente de la República á quien se dirige con las consideraciones de su mayor aprecio.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Juan C. Varela*, Secretario.-*Exmo. Señor Presidente de la República*.

Buenos Aires, Junio 13 de 1826.-Acútese recibo, é insértese en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador M. del Carril*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 137.

Decreto: Aprobando la elección de Don Antonio Dorna para integrar la Junta de Administración del Crédito Público y Caja de Amortización.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 22 de 1826.-El Presidente que suscribe tiene el honor de dirigirse al Exmo. Sr. Presidente de la República, para comunicarle que el Congreso, en vista del acta de elección, por la que resulta propietario D. Antonio Dorna, para sustituir a D. Joaquín Belgrano en la Administración del Crédito Público, ha acordado en la sesión de anoche lo siguiente:-Apruébase la elección del propietario D. Antonio Dorna, practicada en 18 del corriente Junio, para integrar la Junta de Administración del Crédito Público, y caja de amortización.-El Presidente que suscribe, después de transferir este acuerdo al Exmo Sr. Presidente, a quien se dirige, le saluda con su mayor consideración y aprecio.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Juan C. Varela*, Secretario.-*Al Exmo. Sr. Presidente de la República*.

Buenos Aires, Junio 23 de 1826.-Acútese recibo, y publíquese en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador María del Carril*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 138.

Decreto: Aprobando la elección de Don Pedro Capdevila para integrar la Junta de Administración del Crédito Público y Caja de Amortización.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 27 de 1826.-El Presidente que suscribe tiene el honor de dirigirse al Exmo. Sr. Presidente de la República, para comunicarle que el Congreso, en vista del acta de elección por la que aparece electo para integrar la Junta del Crédito Público, el comerciante D. Pedro Capdevila, ha acordado, en la sesión de la noche del 16 del presente, lo que sigue:-Apruébase la elección practicada en 11 del corriente en la elección del comerciante D. Pedro Capdevila para integrar la Junta del Crédito Público.-El Presidente que suscribe ofrece al Exmo. Sr. Presidente á quien se

dirije las consideraciones de su mayor aprecio.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Juan C. Varela*, Secretario.-*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires junio 30 de 1826.-Acútese recibo, y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador María del Carril.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 141.

Decreto: Reglas generales para la concesión de terrenos solicitados en enfiteusis.

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.-En ejecución de la ley del Congreso General Constituyente de 18 de Mayo del presente año por la que se manda dar en enfiteusis las tierras de propiedad pública, cuya enajenación está prohibida en todo el territorio del Estado, el Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art. 1º Las solicitudes pidiendo en enfiteusis terrenos de propiedad pública, deberán hacerse en el territorio que correspondía antes á la Provincia de Buenos Aires, ante el Presidente de la República, y en las demás Provincias ante su respectivo Gobierno.-Art. 2º En las denuncias que se hagan con este objeto, se espresará con claridad la situación topográfica y la estensión del terreno que se pide.-Art. 3º Ninguna denuncia será admitida sin que antes se haya hecho constar ante un Juez de 1ª Instancia, que el terreno solicitado es baldío y de propiedad pública.-Art. 4º Los jueces no procederán á declarar baldío un terreno, sin el informe del Departamento Topográfico, que asegure no estar con anterioridad denunciado por otro.-Art. 5º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Topográfico llevará un registro en que anotará sumariamente las denuncias que se hagan.-Art. 6º Lo resuelto en los dos anteriores artículos, tendrá respectivamente su lugar en las oficinas subalternas, que se mandan establecer por el artículo 6 del decreto de 26 del presente. Mas mientras ellas se establezcan, aquellas obligaciones serán desempeñadas provisoriamente por el escribano de Gobierno en cada Provincia.-Art. 7º Justificado con arreglo á lo que el artículo 3 prescribe, que el terreno que se solicita es baldío y de propiedad pública, y allanado el denunciante á recibirlo en enfiteusis, con arreglo a la ley, el Juez elevará el espediente al Gobierno.-Art. 8º El Gobierno espedirá el decreto de concesión y ordenará la mensura del terreno por alguno de los Agrimensores habilitados y patentados por el Departamento Topográfico.-Art. 9º El Juez más inmediato al terreno denunciado, presidirá la mensura, pero sin mezclarse en la operación facultativa, de que solo será responsable el agrimensor nombrado.-Art. 10. Los Agrimensores procederán en las mensuras con sujeción á las instrucciones que reciban del Departamento Topográfico.-Art. 11. Levantarán indispensablemente una carta del terreno que se les haya mandado medir, la que deberán acompañar con las diligencias de mensura.-Art. 12. Sacarán y firmarán una copia, tanto de las diligencias, como de la carta de que habla el artículo anterior, y la pasarán al Departamento Topográfico, para que pueda este llevar los registros gráfico y escrito que se le prescriben en el decreto de su establecimiento.-Art. 13. Al mismo tiempo que se practique la mensura del terreno denunciado, deberá hacerse su tasación en la forma que se establecerá por decreto separado.-Art. 14. Hecha la mensura y justiprecio del terreno, el Juez remitirá el espediente al Gobierno respectivo, para su examen y aprobación, con precedente informe del Departamento Topográfico en la capital, ó de sus oficinas subalternas en las Provincias, y con audiencia del Fiscal, ó del Letrado que haga las funciones de tal.-Art. 15. Los terrenos que se concedan en enfiteusis deberán tener cuando menos la estensión de media legua de frente y una y media de fondo si son de pastoreo ó la de media legua cuadrada si son

de pan-llevar.-Art. 16. En el caso que existan algunos terrenos de propiedad pública, que no alcancen a la extensión prefijada en el artículo anterior, se darán en enfiteusis á los propietarios adyacentes que lo soliciten, y que el Gobierno respectivo considere con mejor derecho.-Art. 17. Si las diligencias de mensura y tasación estuviesen conformes á las leyes y demás resoluciones sobre el particular, el Gobierno respectivo expedirá su auto de aprobación, se estenderá por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura, y se mandará dar la posesión legal, cometiéndose esta diligencia al Juez de la mensura y tasación, el que poniendo constancia de haberlo así verificado, devolverá el expediente que deberá archivarse en Escribanía.-Art. 18. El Escribano de Gobierno en cada Provincia llevará un registro especial en que se estiendan las escrituras de los terrenos que se concedan en enfiteusis, espresando en ellas con claridad las dimensiones del terreno y puntos que fijen su situación y demarcación topográfica, el valor en que haya sido justipreciado, el canon anual que debe satisfacer y el día desde el cual empieza este á correr con arreglo á la ley.-Art. 19. Luego que el escribano haya estendido una escritura, sacará testimonio de ella, para que por conducto del mismo interesado se remita al Ministerio de Gobierno de la Presidencia Nacional, a fin de que sea registrado en el Gran Libro de Propiedad Pública que se establecerá por decreto separado.-Art. 20. El Escribano de Gobierno de cada Provincia, pasará anualmente al de la Presidencia, una relación sumaria de las escrituras de enfiteusis que por ante él se hayan otorgado en el año, espresando el día en que hubiese entregado á los interesados el testimonio con arreglo á lo que se prescribe en el artículo anterior.-Art. 21. Esta razón servirá para cerciorarse si se ha cumplido en oportunidad con la presentación del testimonio que queda ordenada; y notándose alguna falta se avisará al Ministerio de Gobierno para tomar la resolución que corresponda.-Art. 22. Luego que se reciba la razón que en el artículo anterior se previene, se pasará una copia de ella al Departamento Topográfico, para que éste pueda asegurarse si los Agrimensores han cumplido con lo que se les ordena en el artículo doce.-Art. 23. Lo dispuesto en este decreto queda sujeto á todas las reformas que haga necesarias la esperiencia en una materia tan nueva como complicada.-Art. 24. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del puntual cumplimiento de este decreto, que se publicara en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 139 – 140.

Decreto: Jurys para la tasación de los terrenos solicitados en enfiteusis.

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.-El Presidente de la República usando de la facultad que se le reservó por el artículo 4 de la ley de 18 de Mayo del presente año, ha acordado y decreta:-Art. 1º La organización del jury que se establece por la ley de 18 de Mayo para la tasación de los terrenos que se solicitan en enfiteusis, se hará en la forma que se determina por los artículos siguientes:-Art. 2º El Juez que con arreglo á lo dispuesto por decreto de esta fecha debe presidir las mensuras, escribirá en doce cédulas, los nombres de otros tantos propietarios de los mas inmediatos al terreno que ha de justipreciarse y de ellos sacará á la suerte los cinco que deben componer el jury ordenado por el artículo 3 de dicha ley.-Art. 3º El acto que se prescribe por el artículo anterior, se ejecutará á presencia del individuo que haya denunciado el terreno ó de quien legalmente lo represente.-Art. 4º En el caso que no haya el número suficiente de propietarios inmediatos al terreno que ha de justipreciarse ó que por parte del

interesado se contradiga la designación que haga al efecto el Juez de la mensura, éste, el Agrimensor, y el interesado mismo, ó quien lo represente, elegirán á pluralidad los cinco que deben integrar el jury.-Art. 5° El Juez de la mensura emplazará á los propietarios que hayan de componer el jury, para que se hallen reunidos al tiempo de hacerse la mensura según lo dispuesto en el citado decreto de esta fecha.-Art. 6° El mismo Juez presidirá el jury y empezará exigiendo de los cinco individuos que lo componen, el juramento de desempeñar el cargo con fidelidad.-Art. 7° Acto continuo procederán a hacer la valuación del terreno, cuya diligencia estenderán á continuación de la de mensura, la cual será firmada por el Juez que preside y por los cinco individuos del jury si supieren hacerlo y por el interesado mismo.-Art. 8° La tasación de los terrenos de pastoreo se hará por leguas cuadradas; y por cuadras de cien varas las de pan-llevar.-Art. 9° En los casos en que con arreglo á la ley hay lugar á reclamar la tasación practicada, el segundo jury que ha de decidir se organizará en la forma que queda prescripta para el primero.-Art. 10. Los gastos que estas operaciones demande, serán de cuenta de los que hayan solicitado los terrenos.-Art. 11. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto que se insertará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 140.

Decreto: Tasación de los terrenos concedidos en enfiteusis.

Buenos Aires, Junio 28 de 1826.-Habiéndose dado en enfiteusis muchos terrenos de propiedad pública en el territorio que antes pertenecía á la Provincia de Buenos Aires, obligándose los que los recibieron á satisfacer el canon y cumplir con las demás condiciones que se estableciesen en la ley de terrenos, y viendo llegado el caso de que esto tenga efecto después de dada la de 18 de mayo del presente año, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:-Art. 1° Los terrenos concedidos en enfiteusis en el territorio correspondiente antes á la Provincia de Buenos Aires, y cuya mensura se haya practicado antes de la publicación del presente decreto, serán justipreciados con arreglo á la ley de 18 de mayo y a lo que se prescribe en los artículos siguientes.-Art. 2° Los Jueces de Paz en sus respectivos territorios organizarán el jury, que previene la ley, según las reglas establecidas en el decreto de 27 del corriente.-Art. 3° Los jurys serán presididos por los mismos Jueces de Paz, que emplazarán á los que deben formarlos, según lo que se prescribe en el citado decreto.-Art. 4° A cada Juez de Paz se le remitirá una relación circunstanciada de los terrenos dados en enfiteusis en sus respectivos territorios, con espresión de las personas que los hayan obtenido, y de su extensión según las escrituras.-Art. 5° Los Jueces harán las publicaciones é instrucciones que consideren oportunas á los interesados, fijándoles un término, dentro del cual, deben comparecer por sí ó por tercera persona para practicar las diligencias de tasación.-Art. 6° La tasación firmada por el Juez que presida el jury, por los que lo compongan y por el interesado mismo se remitirá al Departamento de Gobierno, para que examinada según corresponde y aprobada, se anote al margen de la escritura respectiva.-Art. 7° Luego que se haya hecho la anotación que se ordena por el artículo anterior se pasará la noticia conveniente á la Colecturía General para los efectos consiguientes.-Art. 8° Los individuos que emplazados no hayan concurrido á la diligencia de tasación dentro de los seis meses siguientes á la publicación de este decreto, sin perjuicio de pagar lo que adeudan, perderán su derecho al terreno, á no ser que algún motivo grave haya dificultado su concurrencia, en cuyo caso deberán representarlo oportunamente al

Gobierno para que no les pare perjuicio.-Art. 9º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 140.

Decreto: Establecimiento del “Gran Libro de Propiedad Pública.”

Buenos Aires, Junio 30 de 1826.-El Presidente de la República, ha acordado y decreta:-Art. 1º Queda establecido un registro que se denominará “*Gran Libro de Propiedad Pública*”.-Art. 2º Este registro deberá estar al cargo del Notario Mayor de la Presidencia Nacional.-Art. 3º En él se extenderán todas las escrituras de los terrenos que se concedan en enfiteusis por el Presidente de la República, y se registrarán las que se manden otorgar por los Gobiernos de las Provincias, por el testimonio que debe remitirse al efecto, con arreglo al artículo 19 del decreto de 27 del corriente.-Art. 4º Las escrituras de enfiteusis que no estén registradas en el Gran Libro de Propiedad Pública, en ningún caso tendrán valor ni efecto alguno.-Art. 5º El Notario Mayor á cuyo cargo se pone este registro deberá pasar mensualmente a la Colecturía General un sumario de toda escritura de enfiteusis que por él se otorgue y de las que se registren, para que pueda recaudarse, conforme á las reglas que se establecerán, el canon anual correspondiente.-Art. 6º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 140 – 141.

Decreto: Regla general para la normalización de las ventas hechas por la Comisión de bienes extraños, de posesiones rurales fundadas en terrenos de propiedad pública.

Buenos Aires, Julio 5 de 1826.-Las ventas *ad corpus* de propiedades públicas, hechas por la Comisión de bienes extraños, ha causado litigios y escitado dudas, que entorpecen las operaciones de los Agrimensores, perjudican al público y además amenazan con un grave perjuicio á los intereses y propiedades del Estado; esto ha motivado una consulta del Departamento Topográfico y siendo de la mas alta importancia fijar una regla general á este respecto, el Presidente de la República, oído el dictamen Fiscal y el del Tribunal de Justicia, de conformidad con este, ha acordado y decreta:-Art. 1º En las ventas que por la antigua Comisión llamada de *Propiedades Extrañas* se hubiesen celebrado *ad corpus*, de posesiones rurales fundadas en terrenos de propiedad pública, solo debe considerarse enagenado aquello que era de la propiedad de los individuos á quienes se ocuparon dichas posesiones y de ningún modo el terreno cuya propiedad ha conservado el Estado.-Art. 2º Los compradores á quienes comprenda lo resuelto en el artículo anterior, deberán presentarse pidiendo en enfiteusis aquellos terrenos, en el término de seis meses, que se prefijaron en el decreto de 28 de Septiembre de 1824, y bajo la pena que en él se espresa.-Art. 3º Comuníquese al Departamento General de Topografía y Estadística, para que lo tenga presente en las mensuras que ocurran, y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 142.

Decreto: Disponiendo que los ríos ó arroyos permanentes, sirvan de límite divisorio de los terrenos concedidos en enfiteusis.-Distribución proporcional de aguadas entre los enfiteusis.

Buenos Aires, Julio 6 de 1826.-El Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art. 1º Los ríos ó arroyos permanentes en terrenos de propiedad pública, servirán siempre de límite entre los terrenos que en adelante se concedieren en enfiteusis.-Art. 2º Al producir las informaciones de baldío y de la propiedad del Estado, de los terrenos que se denunciaren, se producirá también una información sobre las lagunas permanentes que contuvieren, indicando su extensión, la calidad de sus aguas y su grado de permanencia.-Art. 3º Con estos datos el Departamento Topográfico dará al Agrimensor las instrucciones convenientes á fin de que en la mensura se tire la línea, partiendo siempre, en cuanto pueda ser, las grandes lagunas, y que se repartan con la posible igualdad entre un mayor número de enfiteutas, las ventajas que ofrece un terreno con aguadas permanentes.-Art. 4º Comuníquese al Departamento General de Topografía y Estadística, y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 143.

Decreto: El Diputado D. Miguel Riglos es nombrado para integrar la Comisión examinadora de las cuentas del Estado, en lugar de D. Félix Castro, que renunció.

Sala del Congreso, Buenos Aires, julio 17 de 1826.-El Presidente que suscribe tiene el honor de dirigirse al Exmo. Señor Presidente de la República, para comunicarle que en la sesión de la noche del 15 ha sido nombrado D. Miguel Riglos Diputado por la Capital, para integrar la Comisión que debe examinar las cuentas generales del Estado, en lugar de D. Félix Castro, á quien se le ha admitido su renuncia, y era uno de los nombrados al mismo objeto.-El Presidente que suscribe reitera, con este motivo al Exmo. Señor Presidente á quien se dirige, los sentimientos de su consideración distinguida.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Alejo Villegas, Secretario.-Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Julio 18 de 1826.-Acútese recibo e insértese en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-Salvador María del Carril.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 143 - 144.

Decreto: Se declara que los terrenos de propiedad pública, destinados á quintas en los pueblos de campaña, están comprendidos en la ley de 18 de Mayo de 1826, quedando obligados los ocupantes á solicitarlos en enfiteusis.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1826.-Con el objeto de evitar las dudas que han ocurrido respecto de los valores y quintas de los pueblos de campaña, promover el arreglo y adelanto de estos, y asegurar á los dueños lejitimos de aquellos en el goce de

De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

sus respectivas propiedades, el Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art. 1º Refiriéndose la ley de 18 de Mayo último, á tierras de pastoreo ó de pan llevar, decláranse que son comprendidos en ella los terrenos de quinta sitios en los pueblos de campaña, que sean de propiedad pública.-Art. 2º Los poseedores de los mencionados terrenos, se presentará pidiéndolos en enfiteusis, con arreglo á las resoluciones generales, y dentro del término de seis meses de esta fecha, bajo la pena de perder todo derecho de preferencia que tengan.-Art. 3º Los solares de los pueblos de campaña no son comprendidos en la citada ley de 18 de Mayo.-Art. 4º Las mercedes de tales solares hechas por los Comandantes competentemente autorizados al efecto, son firmes y valederas, debiendo acreditar el interesado, por medio de documento en forma, que se le hizo la merced, y tomó posesión, pudiendo por consecuencia, disponer de ellos á su arbitrio.-Art. 5º Quedan sin embargo esceptuados aquellos solares ó parte de ellos, que impidan é imperfeccione la delineación ordenada de los pueblos de campaña, que serán considerados como de propiedad pública.-Art. 6º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julian Segundo de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 145 – 146.

Decreto: Se autoriza al Banco Nacional para emitir vales de 10 y 20 décimos, rescatables con la primera menor que se selle-Se prohíbe la emisión de vales por particulares, mandando recoger los existentes.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1826.-Desde que fue sensible al Presidente de la República la escasez de moneda menor, y que se comenzaron á tocar dificultades en los cambios frecuentes de detalle, se tomaron medidas con la actividad posible para establecer la casa de moneda que facilitase acuñar macuquino, más viendo ahora que la necesidad crece, y que no da treguas a pesar de la diligencia con que se prepara la maquinaria para la amonedación, se hace preciso arbitrar entre tanto otro temperamento que al mismo tiempo que corte el mal consulte, la brevedad que es indispensable para sacar á la clase menesterosa de las aflicciones y embarazos en que se encuentra, y como el mas pronto que se ofrece es emitir vales de pequeñas cantidades, en esta virtud, el Presidente de la República acuerda y decreta:-Art 1º Se autoriza al Banco Nacional para que emita á la circulación vales del valor de diez y veinte décimos.-Art. 2º Con la primera moneda macuquina que se selle en la casa de amonedación, se recogerán dichos vales.-Art. 3º Se prohíbe la emisión de vales por particulares, dando el término de ocho días para que se recojan los que haya en circulación.-Art. 4º Queda encargada al Ministro de Hacienda la ejecución de este decreto, que se comunicará al Banco Nacional, é insertará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador M. del Carril.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 147.

Decreto: Disponiendo que no puedan establecerse por particulares, Bancos ó Compañías consolidadas, sin previa autorización legislativa.-El Gobierno declara que se opondrá á toda autorización de este género que tienda á permitir las emisiones particulares.

De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Agosto 24 de 1826.-Los medios que han suministrado los establecimientos de crédito para efectuar mayores empresas, y hacer cuantiosos pagos con regularidad han servido favorablemente para aumentar las transacciones comerciales del país y dar más amplitud al giro de los particulares.-Pero estos mismos medios han creado en el comercio nuevas necesidades, y la actividad comparativamente mayor que han producido, debiendo convertirse en diferentes direcciones, cuando su acción ha sido distraída de su corriente natural por la guerra que sostiene la República y el bloqueo que sufre el puerto de la Capital, se denota adherirse á la formación de compañías ó sociedades de comercio y bancos de giro.-Han sido remitidos al conocimiento del Presidente de la República varios incidentes que le hacen juzgar así.- Los diferentes establecimientos de esta naturaleza muy propios para unir diversos créditos y capitales, con una conveniencia recíproca, aumentan siempre los medios de producción, acrecientan el movimiento mercantil, y por fin acaban por facilitar mayor comodidad á todos, dejando á la sociedad con la opulencia, la unión y muchos vínculos que robustecen los demás estímulos sociales del hombre civil. Al lado, sin embargo, de los prodigiosos resultados que han producido por lo regular estos establecimientos, se registran escepciones con bastante frecuencia de los enormes daños á que han dado lugar en las naciones que preceden á la nuestra con la experiencia del comercio precisamente porque han sido víctimas de sus errores.-Como la naturaleza de tales establecimientos es de aumentar las transacciones, facilitando capitales y crédito, si su organización es pésima ó su administración abusiva, naturalmente sus inconvenientes afectarán á todas las malas confianzas que se hicieren y al número de las acreencias que las transacciones del comercio efectuó por el intermedio de un agente que las vicia.-Así pues, siendo la posibilidad de los males que por medio de dichas asociaciones pueden producirse de una esfera mayor, reclama la atención de la autoridad más seriamente, y su intervención de un modo más esplicito que la improbidad ó mala fe de un negociante aislado, contra la cual las leyes han suficientemente provisto, para cuando el interés individual ha podido ser sorprendido. Una sociedad no está en el mismo caso si sus individuos no pueden ser tocados de la infamia y los bienes de cada uno de ellos, responsables á todos sus empeños; las seguridades no corresponderían al crédito, ni la confianza á la hipoteca. Si á estas consideraciones se añade la de que en una sociedad en donde las leyes son débilmente respetadas, y el sentimiento de lo justo, sin vigor no puede hacerse mucho uso del crédito, se comprenderá fácilmente la razón porque el primer ensayo que se hizo en el país de esta clase de negocios, sin dejar de ser provechoso, no fue feliz, y al mismo tiempo porque se exige que en este país en donde concurre lo espuesto y además el que los nombres de lo más respetable del comercio no estén unidos á fortunas considerablemente correspondientes á la confianza que pueden inspirar, se proceda en la empresa de dichos establecimientos con la circunspección demandada.-Por tanto el Presidente de la República, ha determinado no dejar pasar la ocasión de hacer la declaración de los principios que deben reglarlo: ellos son simples y aplicables á las actuales circunstancias de la Nación, inmediatamente deducidos de las leyes vigentes y favorables en todo tiempo al comercio y al crédito, por lo que la experiencia ha enseñado en otros países y especialmente en la Inglaterra, donde siempre han sido mantenidos por la autoridad, advertida por las fatales consecuencias que se han dejado sentir en aquel Reino toda vez que las combinaciones de los intereses particulares han podido atacarlos mas ó menos encubiertamente. Por tanto el Presidente de la República declara:-Art. 1º Ningún número de comerciantes ó individuos asociados, pueden formar Bancos ó *compañías consolidadas*, sin autorización de la Legislatura por una ley especial.-Art. 2º Por compañía consolidada se entiende toda sociedad que obligue á los consocios, y á cada uno de ellos de mancomún é in solidum,

con todos sus bienes á la responsabilidad de sus contratos y obligaciones.-Art. 3º Si alguna sociedad consolidada hubiere de establecerse en buena forma con el plan de emitir un papel especial como agente de sus transacciones, bajo de su garantía, el Gobierno se creará en el deber de oponerse por ahora á su autorización en las Legislaturas, por razones de conveniencia pública que en el caso deducirá.-Art. 4º El Ministro Secretario de Hacienda advertirá con respecto á las sociedades no consolidadas al Tribunal de Comercio, que guarde y haga escrupulosamente guardar en su formación, las leyes vigentes en la materia y las demás que corresponda, y la hará insertar en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador M. del Carril.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 148 – 149.

Decreto: Reconocimiento de Lord Posomby en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B.

Departamento de Negocios Estrangeros.-Buenos Aires, Setiembre 18 de 1826.- En virtud de la carta credencial presentada por el muy Honorable Lord Posomby, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art. 1º Queda reconocido el muy Honorable Lord Porsomby, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.-Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Francisco de la Cruz.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 149.

Decreto: Traza de la nueva línea de fronteras, establecimiento de fuertes, etc.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1826.-Uno de los objetos que han llamado preferentemente la atención del Presidente de la República, es poner en completa seguridad nuestra campaña, contra las incursiones y depredaciones de los bárbaros.-La paz que se ha hecho, y que se procura conservar á costa de grandes sacrificios, no es una garantía suficiente á que puedan librarse la riqueza de nuestros campos, y la vida de sus laboriosos habitantes.-Aun cuando no tuviéramos de esto repetidas pruebas, las encontraríamos en la reciente invasión, que acaban de hacer los salvajes por varios puntos de la campaña, en los momentos mismos, en que aun estaban recibiendo los regalos de que van siempre acompañados los convenios, que con ellos se hacen.-Solo el poder de la fuerza puede imponer á estas hordas, y obligarlas á respetar nuestra propiedad y nuestros derechos.-Con este objeto está proyectada, tiempo hace, una línea militar que fije nuestra frontera con los terrenos que ocupan los bárbaros, que dificulte sus incursiones imprevistas, y ponga á cubierto nuestras posesiones todas.-La línea está ya trazada, y demarcados los puntos en que pueden establecerse comodamente los fuertes principales.-Dos Comisiones que se habían nombrado para practicar los reconocimientos que debían preceder á esta operación, han presentado ya sus trabajos, y el plano correspondiente, que ha merecido la aprobación del Presidente: se acerca la estación en que el gobierno ha resuelto ejecutar una obra tan importante.-Aun que recargado de otras atenciones, él espera realizarla muy luego, porque cuenta con la

De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

cooperación y auxilios de todos los hacendados, interesados particularmente en una medida, que va á poner en completa seguridad sus fortunas, y á asegurarles su progreso rápido.-Bajo este concepto, el Presidente ha acordado y decreta:- Art. 1º La nueva línea de frontera con los salvajes, se tirará desde el fuerte de la Independencia, por los puntos marcados por los Comisionados, que á este efecto fueron nombrados por el Gobierno, y cuyo plano queda desde luego aprobado.-Art. 2º En su consecuencia, se procederá lo más breve posible á establecer tres fuertes principales; el primero, en la laguna de Curalafquen, el segundo en la de la Cruz de Guerra, y el tercero en la del Potrero.-Art. 3º Por los Ministerios de Gobierno y Guerra, se comunicarán ejecutivamente las órdenes convenientes, para reunir todo cuanto sea necesario á la más pronta realización de esta empresa, y muy particularmente para el completo de los cuatro Regimientos de Caballería, que deben guarnecer permanentemente la nueva línea de frontera.-Art. 4º El Ministro de Gobierno queda especialmente autorizado para reunir en una junta general á todos los hacendados, con el objeto de acordar los auxilios, con que ellos han de contribuir, no solo para que la obra se haga con más rapidez y celeridad, sino también con menor costo del Tesoro Público.-Art. 5º A mas de lo que tenga relación con el establecimiento de la frontera, el mismo Ministro de Gobierno, acordará también con los hacendados los medios más convenientes, para proporcionar y conducir á la frontera aquella población, que haga más fácil su conservación; como igualmente el que se hagan ellos mismos cargo de conservar la paz con los salvajes, con los auxilios que el Gobierno proporcionará, y con sujeción á las reglas que á este objeto acuerde.-6º Los Ministros de Gobierno y Guerra quedan encargados de la ejecución de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda, y se dará al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julian S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 150.

Decreto: Uso de bosques de propiedad público.

Departamento de Gobierno.-Buenos Aires, Octubre 25 de 1826.-El Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art. 1º No se admitirá denuncia alguna de tierras en enfiteusis, que comprenda bosques ó montes de propiedad pública, ó parte de ellos.-art. 2º El Departamento Topográfico presentará un proyecto de resolución general; en que se comprendan las reglas que deben adoptarse para permitir el uso de los bosques.-Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 152.

Decreto: Disponiendo que la tasación de las tierras concedidas en enfiteusis, se haga por varas de frente, y con concepto á legua y media de fondo.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1826.-El Presidente de la República, considerando los embarazos que se esperimentan para hacer por leguas cuadradas las tasaciones de las tierras que se concedan en enfiteusis, en fuerza de la costumbre de hacerlas por varas, ha acordado y decreta:-Art. 1º La tasación de las tierras de propiedad pública, que se den en enfiteusis, se hará en adelante por varas de frente, y con concepto á legua y media de fondo.-Art. 2º Queda derogado el artículo 8 del decreto de 27 de Junio último,

por el cual se manda hacer la tasación por leguas cuadradas.-Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 152.

Decreto: Adjudicación de los terrenos que, después de haber pertenecido á corporaciones ó establecimientos públicos, han pasado á ser propiedad del Estado.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1826.- El Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art. 1º Todos los que tengan en arrendamiento por tiempo indefinido, terrenos de los que antes pertenecían á corporaciones ó establecimientos públicos, y que hoy son de propiedad del Estado, deberán arreglarse á la ley sobre terrenos, desde 1º de Enero entrante, y solicitarlos en enfiteusis con antelación, ante el Gobierno.-Art. 2º Los terrenos de la clase que se espresan en el artículo anterior que están en arriendo por tiempo definido, vencido este, se darán en enfiteusis con arreglo á la ley y resoluciones generales.-Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quien corresponde, insertándose en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 152.

Decreto: Pago del canon correspondiente, por los que hubieren obtenido tierras en enfiteusis.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1826.-El Presidente de la República ha acordado y decreta:-Art. 1º Todos lo que hubiesen recibido tierras de propiedad pública antes de la ley de 18 de Mayo del presente año, deberán pagar el canon, que se les arregle, desde el día en que se les mandó dar posesión de dichas tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en decreto de 21 de Abril último.-Art. 2º Los que al recibirlas en enfiteusis se comprometieron á pagar un canon determinado, satisfarán á su arbitrio hasta fin del año corriente, ó el canon estipulado, ó el que corresponde según la ley.-Art. 3º Desde primero de Enero del año entrante, el canon se reglará en todos uniformemente por la ley.-Art. 4º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Julián S. de Agüero.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 153.

Ley: el Banco Nacional queda relevado de la obligación en que estaba de pagar en lingotes de oro y plata una parte de su giro, comprometiéndose en cambio á suplir al Gobierno, de su fondo metálico, con las cantidades que necesitase para los gastos de la guerra exterior.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas de Río de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:-Art. 1º Queda relevado el Banco Nacional de la obligación en que estaba por los artículos 2, 3 y 4 de la ley de 5 de Mayo de este año, de pagar la parte de los valores de su giro, que ellos determinan, en lingotes de oro y plata, y de la forma que espresan los artículos 5, 6 y 7 de la misma ley; y en compensación el Banco Nacional estará obligado á prestar al Gobierno de la República las cantidades que

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

necesitare de su fondo metálico, para ocurrir á las atenciones exteriores de la presente guerra.-Art. 2º El Gobierno de la República acordará, con los Directores del Banco Nacional las obligaciones á que quedará sujeto, cada vez que estipulare hacer uso de alguna cantidad del fondo metálico del Banco, para los objetos de que habla el artículo anterior.-Art. 3º Las disposiciones de la ley de 5 de Mayo, que por la presente no hayan sido alteradas, quedan en todo su vigor y fuerza.-Sala del Congreso, Buenos Aires, Diciembre 7 de 1826.-JOSÉ MARÍA ROJAS, Presidente.-*Juan Cruz Varela*, Secretario.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Diciembre 9 de 1826.-Cúmplase y publíquese en el Registro Nacional.-RIVADAVIA.-*Salvador María del Carril*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 157.